

ricio Valencia, Presidente; don Julio Valdés, Vicepresidente; don Leopoldo Cordero, don Rogelio Cortés, don Aurelio Duque, don Francisco Filós, don Ismael Luzcando, don Carlos M. de la Ossa, don Juan Pastor Paredes, don Generoso Simons y don Alberto Alemán. Este último ocupa, como suplente, la plaza de don Rodolfo Bermúdez Icaza, quien se encuentra ausente del país sirviendo el puesto de Secretario de nuestra Legación en Chile y la Argentina. El Secretario de la Corporación es don Juan Manuel Porcell Andreve y el Subsecretario don Justo P. Espino hijo.

Sostiene el Municipio de Panamá desde hace treinta y tres años una biblioteca llamada Biblioteca Colón, fundada el 12 de octubre de 1892, que cuenta con unos diez mil volúmenes y que está establecida en los bajos del Palacio Municipal. Este ocupa, en la Plaza de la Independencia, el mismo sitio que el antiguo Cabildo, construido por los españoles al fundar la ciudad y destruido para edificar el palacio actual en 1908. En el Cabildo se reunió el Consejo Municipal que el 28 de Noviembre declaró la independencia de Panamá del poder de España y el que declaró la secesión de Colombia en 1903. Allí se reunían también las Asambleas departamentales hasta 1903. Constaba de tres pisos y en el último estaba situado el Tribunal Supremo de Justicia. El nuevo edificio es de elegante y sólida construcción, si bien resulta ya un poco estrecho para las actividades administrativas del Municipio. Los actuales miembros del Consejo Municipal estarán en ejercicio de sus funciones hasta el 31 de agosto de este año (1926). Tienen, pues, tiempo suficiente para completar su labor patriótica y eficaz en favor de los intereses del distrito con nuevas obras y acuerdos que a ellos correspondan.



**D. Mario Galindo**  
Alcalde del Distrito

En la labor del Concejo es de gran utilidad la ayuda inteligente y decidida del Tesorero Municipal, don Alfredo Alemán, y el concurso del Alcaldía, don Mario Galindo, del Auditor Municipal, don Alfredo Ayala, del Personero Municipal don Miguel de Cervantes Avilés P., del Director de Obras Públicas, don Fabricio de Alba Briceño y de los Secretarios del Concejo y de la Alcaldía, don Juan Manuel Porcell Andreve y don José Angel Casís, elementos jóvenes todos, bien preparados y animados del noble deseo de llenar a satisfacción sus labores y de dejar huella imborrable y simpática de su paso por la administración municipal que llevan ya casi realizada con el aplauso y la aprobación de los habitantes del distrito.



**D. Alfredo Alemán**  
Tesorero Municipal



**D. José A. Casís**  
Secretario de la  
Alcaldía

### III - SERVICIOS PUBLICOS NACIONALES

#### Correos Administración

La Administración Postal de la República de Panamá se divide, para los efectos del servicio, en una Dirección General de Correos y Telégrafos; tres Agencias Postales, siete Administraciones Principales de Correos y en Administraciones Subalternas de Correos.

La Dirección General de Correos y Telégrafos sirve de órgano de comunicación entre el Poder Ejecutivo y los países que forman la Unión Postal Universal, la Unión Postal Pan-Americana y la Unión Telegráfica Internacional, para todo lo que se relaciona con ambos servicios, Correos y Telégrafos.

La Dirección General de Correos y Telégrafos, — restablecida por la Ley 11 de 1919 — funciona en la ciudad de Panamá con el siguiente personal:

Un Director General de Correos y Telégrafos, un Secretario, un Ingeniero Electricista Técnico del Telégrafo, un Inspector General del Telégrafo, un Visitador General de Oficinas Postales y Telegráficas, Un Cajero Tenedor de Libros de la Dirección General, un Mecánico Electricista, un Ayudante del Mecánico Electricista, dos Ayudantes de la Dirección, un Archivero, un Jefe de la Sección de Contabilidad del Telégrafo, cinco Ayudantes de la Sección de Contabilidad del Telégrafo, un Portero.

Las tres Agencias Postales funcionan en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro y se denominan en el servicio Oficinas de "Cambio Internacional." Por ellas se atiende al servicio de envío y recibo directo de toda correspondencia de y para el exterior.

Las Administraciones Principales de Correos funcionan en las ciudades de Aguadulce, Chitré, Penonomé, Las Tablas, La Palma (Darién), Santiago y David. Estas Administraciones actúan como Oficinas de Cambio Interno respecto de cada una de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos, Darién, Veraguas y Chiriquí.

Las Administraciones Subalternas de Correos funcionan en el resto de los principales Distritos de la República, extendiéndose estas Oficinas a diversos corregimientos de alguna importancia para facilitar así el intercambio postal entre todos y cada uno de los pueblos y ciudades del territorio nacional. Estas Administraciones Subalternas funcionan conjuntamente con las Oficinas Telegráficas en todas aquellas poblaciones por donde pasa la red telegráfica, y separadamente en las demás poblaciones.

En los Corregimientos, Caseríos y poblaciones de poca importancia, el servicio de correos está a cargo de los Corregidores y Regidores de Policía, quienes hacen las veces de Administradores de Correos.

#### Servicios

Los servicios interno y exterior son atendidos por la Administración Postal de la República de una manera eficiente. El primer servicio se atiende tanto por la vía terrestre como por la marítima, haciéndose erogaciones muy

considerables a efecto de brindar mayores facilidades en las comunicaciones que se extienden hasta los más apartados caseríos del país.

En cuanto al servicio exterior que le prestan las Oficinas de Cambio es amplio y complejo, pues no solamente se atiende al recibo y despacho directo de la correspondencia extranjera sino que por razones de nuestra especialísima situación topográfica, es necesario, además, proceder a la reexpedición de gran número de correspondencia que se encamina en TRANSITO por nuestras Oficinas.

Los despachos de Correos son formulados para el exterior utilizando la salida de las naves de todas las empresas tanto en el litoral del Pacífico como en el del Atlántico, manteniendo una cuidadosa atención acerca de las ventajas que pueden obtenerse de cada nave en cuanto a los itinerarios, a efecto de que la correspondencia no sufra el menor retraso. La correspondencia para Europa es encaminada por la vía de Nueva York, de preferencia, utilizando el magnífico engranaje postal de aquel importante puerto.

Para el mejor desarrollo del intercambio postal ha sido necesario ya el aumento de personal en las Oficinas de Cambio y aun cuando la dotación del personal no corresponde todavía a las exigencias del servicio, éste marcha con notoria rapidez hacia el progreso que le imponen las obligaciones contraídas por nuestra Administración en los tratados postales internacionales.

## Convenciones de la Unión Postal Universal

La Administración Postal de la República, que forma parte de la Unión Postal Universal, maneja el intercambio de la correspondencia de acuerdo con la Convención Principal celebrada en Madrid en 1920 y ratificada por el Poder Ejecutivo en 1921, pero en la actualidad se estudian los acuerdos firmados en el último Congreso Postal celebrado en la ciudad de Estocolmo en agosto de 1925, para proceder a su ratificación.

Al ratificarse algunos de los acuerdos del Congreso en referencia, nuestra Administración se verá obligada a establecer el importante servicio es-

brindar las mismas facilidades que se obtienen en las Oficinas de Correos de la Zona del Canal.

También ha ratificado la Administración Postal de la República el Convenio Postal Pan-Americano que se celebró en la ciudad de Buenos Aires en 1921, Convención de la que sólo forman parte los países americanos y España, a quien se invitó a formar parte de él.

Esta Convención ofrece la ventaja de una reducción de tarifas para el franqueo entre los países que lo han ratificado y así Panamá ha reducido su porte postal a la mitad del máximum fijado por la Convención Postal

## De la correspondencia en general

La Dirección General de Correos y Telégrafos se hace cargo del recibo, transporte y entrega de la correspondencia, por medio de las Oficinas Postales enumeradas arriba.

Toda correspondencia se clasifica como en seguida se expresa:

Cartas, Impresos de todas clases, Papeles de negocio y Cuentas de comercio, Muestras de comercio, Tarjetas postales, Cartas recomendadas, Cartas paquetes y Encomiendas postales.

Es absolutamente prohibido a los particulares hacerse cargo de la conducción de correspondencia que no haya sido despachada por las Oficinas de Correos, con las excepciones siguientes:

La correspondencia que se cruce entre aquellos lugares en donde no haya Oficinas de Correos; las cartas de recomendación o presentación que lleven abiertas los interesados y las de su propio servicio; los periódicos que hayan sido ya transportados por las estafetas de correos nacionales y los que no lleven escrita su dirección, por considerarlos para uso exclusivo del portador y aquella correspondencia que sea conducida por cualesquiera empresas de transportes marítimos o terrestres, que se refieran a su exclusivo servicio.

Es asimismo prohibido remitir por correo objetos que ofrezcan peligro a los empleados postales o puedan ensuciar o destruir la correspondencia, materias explosivas, inflamables, animales e insectos vivos, pieles que no estén disecadas, gases en general, barnices, pinturas al aceite, materias de fácil liquefacción, frutas, legumbres, líquidos, materias corrosivas, etc., etc. Los objetos cuyo peso y volumen exceda de los señalados en el Reglamento del Ramo. La correspondencia que lleve inscripciones, dibujos o signos inmorales o contrarios a la moral.

La correspondencia se recibe en las Oficinas Principales por medio de los buzones establecidos al efecto, con excepción de la correspondencia recomendada, que debe depositarse personalmente en la Oficina respectiva.

La Administración de Correos y Telégrafos de la República de Panamá como miembro de la Unión Postal Universal se rige por los Tratados y Reglamentos de la Unión y por los Convenios celebrados expresamente para el intercambio de encomiendas postales sin valor declarado.

Nuestra Administración garantiza la inviolabilidad de la correspondencia. En consecuencia el empleado que atentare contra esta garantía, será sometido a juicio y tratado como verdadero delincuente.

## Definiciones

**CARTAS ORDINARIAS.** — Se considera como carta ordinaria todo objeto cerrado cuyo contenido no pueda conocerse ni se indique y los manuscritos de interés personal aun cuando circulen al descubierto.

**IMPRESOS DE TODAS CLASES.**—Son impresos de todas clases, los diarios o publicaciones periódicas, libros a la rústica o encuadernados, folletos, revistas, papeles de música, tarjetas de visita, de dirección, las pruebas de imprenta con o sin manuscritos correspondientes, los papeles con puntos en relieve para ciegos, los grabados y los albums que contengan fotografías,

las imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados o autografiados y en general toda impresión o reproducción obtenida en papel pergamino o cartón por medio de la litografía, tipografía o de cualquiera otro procedimiento mecánico fácil de conocer, menos el calco y el de máquina de escribir.

**PAPELES DE NEGOCIOS** — Se consideran como papeles de negocio todos los documentos escritos o trazados a la mano tales como las cartas abiertas, las tarjetas postales de antigua fecha cuyo fin primitivo haya sido ya cumplido, las actas de toda especie levantadas por funcionarios públicos, las guías de carga o conocimientos de embarque de mercaderías, las facturas, los diferentes documentos de las compañías de seguros, las copias o extractos de las actas no autorizadas legalmente, escrituras en papel simple o sellado, las partituras u hojas de música manuscritas, las cuentas comerciales y los recibos de esas cuentas, etc.

**TAJETAS POSTALES.** — Se consideran como tarjetas postales aquellas piezas que llevan en el encabezamiento del anverso el título de "Tarjeta Postal" hechas de cartón o de papel bastante fuerte con dimensiones hasta de catorce centímetros de largo por nueve de ancho y en ningún caso será de un tamaño menor de diez centímetros de largo por siete de ancho.

**MUESTRAS.**—Las muestras de comercio son aquellas piezas que contienen mercadería sin valor comercial alguno y que no llevan más manuscritos que los del nombre de la razón social expedidora, la dirección del destinatario, la marca de fábrica o de comercio, números de orden, precios e indicaciones relativas al peso y medida, así como la cantidad disponible o las que sean necesarias para precisar la procedencia de la mercadería.

**CARTAS RECOMENDADAS.** — Se llama así aquella correspondencia que necesita ser rodeada de garantías y seguridades para su envío y entrega a los destinatarios, previo recibo. Toda correspondencia es susceptible de certificación. Los objetos que se desee recomendar deberán ser presentados personalmente por el remitente al empleado de correos respectivo, estar bien acondicionados y pagar además del franqueo ordinario los derechos de certificación correspondiente. Los recomendados deberán estar bien cerrados, con lacre, goma o plomos, etc.

No podrá certificarse la correspondencia insuficientemente franqueada o no franqueada, ni la dirigida a iniciales o seudónimos, con direcciones a lápiz y si sus cubiertas están mal cerradas, rotas o sucias. Por los objetos recomendados o certificados otorgarán todas las Oficinas de Correos de la República, por cada objeto un recibo, aún en el caso de que el remitente introduzca varias piezas para un mismo destinatario.

El Decreto Ejecutivo número 140, de 4 de septiembre de 1918, autorizó el uso de unas cubiertas especiales en los Correos Nacionales para el servicio de recomendados y de cartas-paquetes. Este último servicio es utilizable especialmente para el envío de objetos no prohibidos a aquellos países con los cuales la República no tiene celebrados convenios especiales para el intercambio de encomiendas postales. Las cartas paquetes pueden tener un peso hasta de cinco mil (5.000) gramos y sus dimensiones no serán mayores de cincuenta (50) centímetros de largo y veinticinco (25) centímetros de ancho y diez y siete (17) centímetros de alto.

El porte de las cartas-paquetes es el mismo de las cartas ordinarias. Sin embargo esta clase de correspondencia puede certificarse, mediante el pago de la tarifa correspondiente. Cuando se usen las cubiertas autorizadas de que se ha hecho mérito arriba, el remitente de una carta-paquete tiene derecho a que se le certifique la pieza que introduzca al correo.

Las cubiertas para este servicio son de dos tamaños y pueden adquirirse en cualquiera estafeta de correos de la República, por la suma de cinco centésimos de balboa (B. 0.05).

La pérdida de todo objeto recomendado da derecho al remitente, y en su defecto al destinatario, a una indemnización de cincuenta francos o diez balboas en el servicio internacional y a veinticinco francos o cinco balboas en el servicio interior. Por esta razón se advierte en los sobres especiales para el servicio de cartas-paquetes que el valor del contenido de esa clase de correspondencia no deberá exceder de cinco balboas en el servicio interior y de diez balboas en el internacional.

Los remitentes de todo objeto recomendado, mediante el pago de dos centésimos y medio de balboa (B. 0.02½), pueden obtener "un aviso de recibo" de la pieza que certifiquen.

## Encomiendas Postales

Se han celebrado con los países que se expresan a continuación convenios para el intercambio de encomiendas postales sin valor declarado:

Estados Unidos de Norte América, España, Venezuela, Argentina, Italia, Nicaragua, Inglaterra, Costa Rica, Ecuador, Francia, Alemania, Perú y Jamaica.

Por las vías de Inglaterra y Francia se pueden expedir encomiendas postales para Bélgica, Dinamarca, Holanda, Portugal, Austria, Polonia, Siria, Egipto, China y Japón, aumentándole al porte o portes establecidos en las convenciones especiales un franco oro por porte o portes territorial y marítimo. También pueden expedirse para los países atrás mencionados efectos en forma de "cartas-paquetes," que se denominan así en el servicio postal porque su embalaje es completamente cerrado y pagan el porte de carta. Su peso no debe de exceder de 2 kilogramos, ni presentar por ninguno de sus lados dimensión superior de 45 centímetros, y si tienen forma de rollo, 75 centímetros de largo por diez de ancho.

La República de Panamá ha convenido con la Gran Bretaña en aumentar el peso máximo de las encomiendas postales de 5 kilogramos a 10 kilogramos.

Por el intermedio de algunas de las Administraciones arriba expresadas se envían en la actualidad encomiendas postales a Suiza, Bélgica, Países Bajos, Portugal, Antillas francesas, Egipto, Siria, China y Japón. Para los países con los cuales no se tienen celebrados convenios especiales para este servicio se puede enviar esta clase de correspondencia en la forma de "Cartas paquetes."

Las encomiendas postales para el interior de la República, Jamaica, Francia, España, Italia, Inglaterra (y para Suiza, Bélgica, Países Bajos, Portugal, Antillas francesas, Siria, India, China, Japón y Egipto) deberán asegurarse sus cubiertas con sellos de lacre, plomo o de cualquiera otra forma que no permita sustraer nada del contenido sin dejar huellas evidentes de violación.

Las encomiendas postales destinadas a los Estados Unidos de Norte A-

mérica, Zona del Canal de Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Venezuela, Perú, Ecuador, y para la Argentina, aunque aseguradas debidamente, no podrán lacerarse ni ponerse plomos y sus amarras acondicionarse de modo de ser fácil a los empleados de las aduanas respectivas verificar sus contenidos.

Los embalajes de muebles pequeños, cochecitos para niños, velocípedos, etc., deberán acondicionarse de modo que no sea embarazosa su estiva con otras encomiendas. Se pueden usar en este servicio cubiertas de papel, lona, tela encerada, cajas de cartón, madera o metal, etc.

Los trozos de madera, metal, etc., de una sola pieza, pueden aceptarse sin embalaje de ninguna especie.

En este servicio se prohíbe el envío de estampas u objetos inmorales, monedas de oro, plata, metales preciosos, joyas, las comunicaciones que tengan el carácter de correspondencia personal, objetos inflamables, explosivos, corrosivos, efervescentes, gases en general, barnices, pinturas al aceite, tintes, líquidos, materias de fácil liquefacción, materias venenosas, grasas, frutas, legumbres, animales vivos, pieles no disecadas y todo otro objeto que por su naturaleza o forma pueda causar daños a los empleados de correo o a la demás correspondencia.

Sin embargo son admisibles como encomiendas los líquidos, materiales de fácil liquefacción que no sean efervescentes, corrosivos ni cáusticos, siempre que se pongan en dobles recipientes, con todas las seguridades del caso, es decir, que los envases que los contengan estén separados de la primera cubierta con aserrín, algodón u otras materias absorbentes o esponjosas que protejan a las demás encomiendas al romperse esas primeras vasijas.

Las encomiendas postales para Francia, Estados Unidos de Norte América, Zona del Canal de Panamá y para el interior de la República, pueden tener un peso hasta de cincuenta libras. Para los demás países con los cuales se tienen celebrados Convenios especiales para este servicio, sólo se aceptan encomiendas hasta de un peso de once libras.

Los portes de las encomiendas postales se hacen efectivos de acuerdo con lo establecido en el Convenio celebrado al efecto con el país para donde vayan dirigidas las encomiendas.

Lo que ocurre con los portes de las encomiendas postales sucede con las dimensiones de ellas; pero es fácil de averiguar esto con cualquiera de los empleados de Correos en las Oficinas de la República en donde haya de depositarse la encomienda.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 de la Convención Postal Universal—que se firmó en Roma el 6 de mayo de 1906—se cambian en nuestra Administración los “Vales de Respuesta Internacional.—Coupons de réponse—cuyo precio universal es de veintiocho centésimos de franco o sean seis centésimos de balboa al comprarlo y de cinco centésimos de balboa al canjearlo por estampillas postales. Con este servicio se subvenciona el porte de la contestación de la correspondencia dirigida ya al interior de la República ya al servicio internacional.

## Correspondencia Judicial

Los expedientes de asuntos civiles, en los cuales tengan intereses los particulares se portearán de acuerdo con la tarifa para cartas ordinarias con peso hasta de cinco mil (5.000) gramos, pero el interesado está en la obliga-

ción de pagar porte de ida y de regreso del expediente, más un sobreporte invariable de veinticinco centésimos de balboa, por el aumento del peso que pueda tener el pliego a su regreso.

Los Secretarios pondrán en la cubierta quien debe pagar el respectivo porte con la indicación de que si ocho días después de llegar al correo no se pagare el impuesto, se devuelva a la oficina de origen.

Los demás expedientes cursarán libres de porte por las Oficinas de Correos Nacionales, pero para esa exención es indispensable que el señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia y los Secretarios de los demás tribunales de Justicia de la República certifiquen en la cubierta del expediente el motivo que tengan para ello y estampen allí el sello oficial de la oficina respectiva.

Los exhortos todos están sujetos a un franqueo igual al de las cartas ordinarias; y sólo pagarán el porte de ida; sin embargo podrá aceptarse del interesado el regreso de dicha pieza.

Los expedientes de peticiones de tierras baldías e indultadas pagarán la misma tarifa exigida a las cartas ordinarias y es obligatorio al interesado cubrir los portes de ida y de regreso de los expedientes, más un sobreporte de veinticinco centésimos (B. 25) de balboa por el aumento de peso que pueda tener la pieza al regresar. El peso de estos expedientes podrá ser hasta de cinco mil (5.000) gramos.

Estos mismos expedientes podrán cursar libres de porte, siempre que el interesado compruebe ante el Jefe de Correos respectivo, su notoria pobreza y en este caso el empleado de correos mencionado está obligado a certificar en la cubierta del expediente el motivo por el cual le da curso a esa pieza libre de porte, certificación a la cual se estampará el sello oficial de la Administración Postal correspondiente.

## Franqueo de Correspondencia

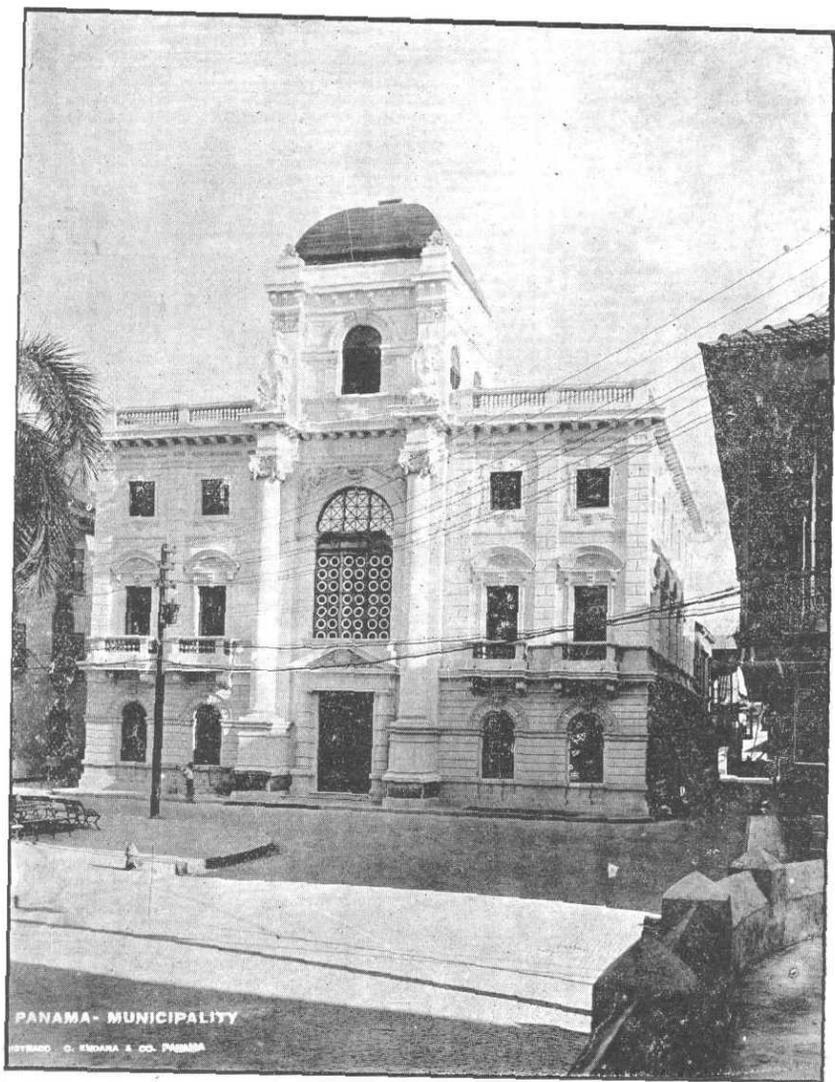
El franqueo o porte de correos es obligatorio y sólo se aceptará en especies postales en circulación.

Sin embargo para el servicio internacional puede aceptarse correspondencia insuficientemente franqueada o no franqueada. En estos casos esa correspondencia devengará a cargo del destinatario un porte doble al de la insuficiencia.

El porte de las "cartas ordinarias" de un peso hasta de veinte gramos, dirigidas a países de la Unión Postal Universal o extraños a ésta es de cinco centésimos de balboa (B. 0.05). Las "cartas ordinarias" para el interior de la República, para la Zona del Canal, para los Estados Unidos de Norte América y los países de la Unión Pan-Americana, con peso igual al expresado arriba sólo pagarán dos centésimos de balboa (B. 0.02).

Por cada veinte gramos o fracción adicional al peso de las cartas ordinarias dirigidas al exterior se pagarán "tres centésimos de balboa" y para el interior de la República, Zona del Canal de Panamá, Estados Unidos de Norte América y los países de la Unión Pan-Americana, "dos centésimos de balboa."

Los impresos de todas clases, papeles de negocio, circulares, cuentas, muestras de comercio pagarán un centésimo de balboa (B. 0.01) para el exterior y medio centésimo de balboa para el interior de la República, Zona del Canal de Panamá y Estados Unidos de Norte América, toda vez que estos paquetes no contengan cartas o notas manuscritas de carácter de co-



FACHADA DEL PALACIO MUNICIPAL. — (Ciudad de Panamá.)

respondencia. Estos paquetes u objetos deberán acondicionarse de modo que sea fácil verificar su contenido. Las circulares, cuentas, facturas, guías de carga, conocimientos de embarque, etc., deberán entregarse al correo en sobres abiertos, pues de lo contrario pagarán como cartas ordinarias.

Las muestras de comercio no podrán contener objetos para la venta, sus pesos no deberán exceder de quinientos (500) gramos ni ser de mayores dimensiones de treinta (30) centímetros de largo, por veinte (20) centímetros de ancho y diez (10) centímetros de alto. Si afectan forma de rollo podrán aceptarse de treinta (30) centímetros de largo por quince (15) de diámetro.

Los paquetes de papeles de negocio y de impresos de todas clases no podrán exceder en su peso de dos (2) kilogramos ni tener en ninguno de sus lados una dimensión mayor de cuarenta y cinco (45) centímetros. Podrán admitirse en forma de rollo con un diámetro hasta de diez (10) centímetros y de un largo no mayor de setenta y cinco (75) centímetros.

Las tarjetas postales aun cuando vayan en sobres cerrados pagarán dos centésimos de balboa (B. 0.02) si están dirigidas a países de la Unión Postal Universal o a extraños a ésta. Para el interior de la República, Zona del Canal de Panamá, Estados Unidos de Norte América y los países de la Unión Pan-Americana, las tarjetas postales en la forma antedicha pagarán solamente un centésimo (B. 0.01) de balboa.

Las tarjetas postales cuyas cubiertas estén sin cerrar o cortadas uno o más de los ángulos de sus cubiertas, de manera que sea fácil cerciorarse de su contenido, pagarán para el interior de la República, Zona del Canal de Panamá y para los Estados Unidos de Norte América, medio centésimo de balboa; para el exterior pagarán un centésimo de balboa en la forma arriba descrita.

Por la correspondencia de que se ha hecho mérito podrá percibirse además de los portes fijados, por gastos de tránsito marítimo o terrestre, por transporte en países extraños a la Unión Postal Universal o por servicios extraordinarios dentro de la misma Unión, sobreportes en relación con los gastos que ocasionen esos servicios.

## Especies postales de la República de Panamá que están actualmente en circulación

Para el servicio ordinario de correspondencia hay estampillas de las siguientes denominaciones: De a B. 0.00½, B. 0.01, B. 0.02, B. 0.02½, B. 0.03, B. 0.05, B. 0.08, B. 0.10, B. 0.12, B. 0.15, B. 0.20, B. 0.24, B. 0.25, B. 0 50, y de a B. 1.00.

Para correspondencia de última hora hay de a B. 0.01 (Retardo).

Para aviso de recibo de B. 0.02½.

Para recomendados de B. 0.05.

Para cartas a debe de B. 0.01, B. 0.02, B. 0.04 y B. 0.10.

Hay libretos con estampillas surtidas por valor de B. 1.50.

Hay libretos con estampillas de un centésimos de balboa por valor de B. 0.25.

Libretos con estampillas de cinco centésimos de balboa, por valor de B. 0.61.

Vales de Respuesta Internacional—Coupons Repons— de a B. 0.06.  
 Tarjetas postales de a B. 0.01 y de a B. 0.02.  
 Fajas de impresos de a B. 0.02½ y de a B. 0.01.  
 Sobres para cartas de a B. 0.01, B. 0.02, B. 0.02½ y de a B. 0.05.  
 Sobres inviolables para el servicio de Cartas-paquetes de a B. 0.05; de éstos sobres hay de dos tamaños.

### Servicio de apartados

Nuestra Administración Postal tiene en las oficinas principales del ramo cajillas especiales para uso exclusivo de personas o sociedades que deseen retirar su correspondencia por sí mismas o por medio de individuos autorizados previamente.

Este servicio de apartados consiste en la distribución oportuna que hacen los empleados del ramo de la correspondencia de los abonados a sus respectivas cajillas. Para la eficacia de este servicio es indispensable que los suscritores de cajillas recomienden a las personas con quienes sostienen correspondencia, que cuiden de anotar en las cubiertas de las piezas que les dirijan el número del apartado destinado a su servicio.

Ningún arrendador de apartados tendrá derecho a reclamar correspondencia no depositada en su cajilla de correos, si aquella carece del requisito indicado anteriormente.

Sin embargo los empleados de correos que atienden el servicio de apartados están en la obligación de estudiar diariamente las altas y bajas que ocurran en este servicio, para remediar en lo posible las omisiones en que incurran los interesados, a efecto que éstos, aún sin llenar el requisito anotado anteriormente, puedan retirar su correspondencia oportunamente.

Los suscritores están obligados a dar aviso por escrito al Jefe de la Oficina de Correos respectiva siempre que designen una nueva persona para el retiro de la correspondencia de sus apartados o cambien el nombre de la razón social arrendadora del apartado.

Existen tres clases de cajillas de correo en nuestra Administración. Una de tamaño pequeño, por la cual se paga trimestralmente la suma de setenta y cinco centésimos (B. 0.75). Una de tamaño mediano por la cual se cobra un balboa con doce centésimos y medio (B. 1.12 1|2) y la de tamaño grande por la cual se paga un balboa con cincuenta centésimos (B. 1.50).

Los arrendamientos de apartados de correos comenzarán a contarse invariablemente en los días 1º de enero, 1º de marzo, 1º de junio y 1º de octubre de cada año, nunca en otras fechas.

El pago de renovación de arrendamientos de apartados de correos deberá efectuarse dentro de los primeros quince días después del vencimiento del plazo en que se usaron las cajillas.

Para obtener en arrendamiento un apartado de correos es indispensable efectuar, en la Oficina Postal respectiva un depósito de B. 2.50 (dos balboas con cincuenta centésimos), que pasará al Tesoro Nacional en caso de pérdida de las tres llaves que se entregarán al arrendador, y consignar el valor del primer trimestre de arrendamiento, aun en el caso de que no se comience a usar una cajilla en las fechas arriba indicadas.

Todo derecho de arrendamiento de apartado de correos deberá efectuarse por trimestres adelantados. Este derecho se perderá si la renovación de arrendamiento del apartado no se efectúa dentro del plazo ya indicado.

## Tarifa de Correos

Tarifa para la correspondencia ordinaria para los Estados Unidos, España, los países de la Unión Pan-Americana y el interior de la República.

20	Gramos	B.	0,02	1020	Gramos	B.	1,02
40	"		0,04	1040	"		1,04
60	"		0,06	1060	"		1,06
80	"		0,08	1080	"		1,08
100	"		0,10	1100	"		1,10
120	"		0,12	1120	"		1,12
140	"		0,14	1140	"		1,14
160	"		0,16	1160	"		1,16
180	"		0,18	1180	"		1,18
200	"		0,20	1200	"		1,20
220	"		0,22	1220	"		1,22
240	"		0,24	1240	"		1,24
260	"		0,26	1260	"		1,26
280	"		0,28	1280	"		1,28
300	"		0,30	1300	"		1,30
320	"		0,32	1320	"		1,32
340	"		0,34	1340	"		1,34
360	"		0,36	1360	"		1,36
380	"		0,38	1380	"		1,38
400	"		0,40	1400	"		1,40
420	"		0,42	1420	"		1,42
440	"		0,44	1440	"		1,44
460	"		0,46	1460	"		1,46
480	"		0,48	1480	"		1,48
500	"		0,50	1500	"		1,50
520	"		0,52	1520	"		1,52
540	"		0,54	1540	"		1,54
560	"		0,56	1560	"		1,56
580	"		0,58	1580	"		1,58
600	"		0,60	1600	"		1,60
620	"		0,62	1620	"		1,62
640	"		0,64	1640	"		1,64
660	"		0,66	1660	"		1,66
680	"		0,68	1680	"		1,68
700	"		0,70	1700	"		1,70
720	"		0,72	1720	"		1,72
740	"		0,74	1740	"		1,74
760	"		0,76	1760	"		1,76
780	"		0,78	1780	"		1,78
800	"		0,80	1800	"		1,80
820	"		0,82	1820	"		1,82
840	"		0,84	1840	"		1,84
860	"		0,86	1860	"		1,86
880	"		0,88	1880	"		1,88
900	"		0,90	1900	"		1,90

920	''	. . . . .	0,92	1920	''	. . . . .	1,92
940	''	. . . . .	0,94	1940	''	. . . . .	1,94
960	''	. . . . .	0,96	1960	''	. . . . .	1,96
980	''	. . . . .	0,98	1980	''	. . . . .	1,98
1000	''	. . . . .	1,00	2000	''	. . . . .	2,00

## Tarifa para la correspondencia ordinaria para el exterior

20	Gramos	. . . . .	B. 0,05	1020	Gramos	. . . . .	B. 1,55
40	''	. . . . .	0,08	1040	''	. . . . .	1,58
60	''	. . . . .	0,11	1060	''	. . . . .	1,61
80	''	. . . . .	0,14	1080	''	. . . . .	1,64
100	''	. . . . .	0,17	1100	''	. . . . .	1,67
120	''	. . . . .	0,20	1120	''	. . . . .	1,70
140	''	. . . . .	0,23	1140	''	. . . . .	1,73
160	''	. . . . .	0,26	1160	''	. . . . .	1,76
180	''	. . . . .	0,29	1180	''	. . . . .	1,79
200	''	. . . . .	0,32	1200	''	. . . . .	1,82
220	''	. . . . .	0,35	1220	''	. . . . .	1,85
240	''	. . . . .	0,38	1240	''	. . . . .	1,88
260	''	. . . . .	0,41	1260	''	. . . . .	1,91
280	''	. . . . .	0,44	1280	''	. . . . .	1,94
300	''	. . . . .	0,47	1300	''	. . . . .	1,97
320	''	. . . . .	0,50	1320	''	. . . . .	2,00
340	''	. . . . .	0,53	1340	''	. . . . .	2,03
360	''	. . . . .	0,56	1360	''	. . . . .	2,06
380	''	. . . . .	0,59	1380	''	. . . . .	2,09
400	''	. . . . .	0,62	1400	''	. . . . .	2,12
420	''	. . . . .	0,65	1420	''	. . . . .	2,15
440	''	. . . . .	0,68	1440	''	. . . . .	2,18
460	''	. . . . .	0,71	1460	''	. . . . .	2,21
480	''	. . . . .	0,74	1480	''	. . . . .	2,24
500	''	. . . . .	0,77	1500	''	. . . . .	2,27
520	''	. . . . .	0,80	1520	''	. . . . .	2,30
540	''	. . . . .	0,83	1540	''	. . . . .	2,33
560	''	. . . . .	0,86	1560	''	. . . . .	2,36
580	''	. . . . .	0,89	1580	''	. . . . .	2,39
600	''	. . . . .	0,92	1600	''	. . . . .	2,42
620	''	. . . . .	0,95	1620	''	. . . . .	2,45
640	''	. . . . .	0,98	1640	''	. . . . .	2,48
660	''	. . . . .	1,01	1660	''	. . . . .	2,51
680	''	. . . . .	1,04	1680	''	. . . . .	2,54
700	''	. . . . .	1,07	1700	''	. . . . .	2,57
720	''	. . . . .	1,10	1720	''	. . . . .	2,60
740	''	. . . . .	1,13	1740	''	. . . . .	2,63
760	''	. . . . .	1,16	1760	''	. . . . .	2,66
780	''	. . . . .	1,19	1780	''	. . . . .	2,69
800	''	. . . . .	1,22	1800	''	. . . . .	2,72
820	''	. . . . .	1,25	1820	''	. . . . .	2,75
840	''	. . . . .	1,28	1840	''	. . . . .	2,78

860	Gramos	. . . . .	B.	1,31	1860	Gramos	. . . . .	B.	2,81
880	"	. . . . .		1,34	1880	"	. . . . .		2,84
900	"	. . . . .		1,37	1900	"	. . . . .		2,87
920	"	. . . . .		1,40	1920	"	. . . . .		2,90
940	"	. . . . .		1,43	1940	"	. . . . .		2,93
960	"	. . . . .		1,46	1960	"	. . . . .		2,96
980	"	. . . . .		1,49	1980	"	. . . . .		2,99
1000	"	. . . . .		1,52	2000	"	. . . . .		3,02

## Tarifa para el franqueo de Encomiendas Postales

Encomiendas postales para el Interior de la República de Panamá

PESO MAXIMO: 50 libras, así:

Hasta	460	Gramos	o sea	1	libra	. . . . .	B.	0,10
Hasta	920	Gramos	o sean	2	libras	. . . . .		0,12 ½
Hasta	1,380	Gramos	o sean	3	libras	. . . . .		0,15
Hasta	1,840	Gramos	o sean	4	libras	. . . . .		0,17 ½
Hasta	2,300	Gramos	o sean	5	libras	. . . . .		0,20
Hasta	2,760	Gramos	o sean	6	libras	. . . . .		0,22 ½
Hasta	3,220	Gramos	o sean	7	libras	. . . . .		0,25
Hasta	3,680	Gramos	o sean	8	libras	. . . . .		0,27 ½
Hasta	4,140	Gramos	o sean	9	libras	. . . . .		0,30
Hasta	4,600	Gramos	o sean	10	libras	. . . . .		0,32 ½
Hasta	5,060	Gramos	o sean	11	libras	. . . . .		0,35
Hasta	5,520	Gramos	o sean	12	libras	. . . . .		0,37 ½
Hasta	5,980	Gramos	o sean	13	libras	. . . . .		0,40
Hasta	6,440	Gramos	o sean	14	libras	. . . . .		0,42 ½
Hasta	6,900	Gramos	o sean	15	libras	. . . . .		0,45
Hasta	7,360	Gramos	o sean	16	libras	. . . . .		0,47 ½
Hasta	7,820	Gramos	o sean	17	libras	. . . . .		0,50
Hasta	8,280	Gramos	o sean	18	libras	. . . . .		0,52 ½
Hasta	8,740	Gramos	o sean	19	libras	. . . . .		0,55
Hasta	9,200	Gramos	o sean	20	libras	. . . . .		0,57 ½
Hasta	9,660	Gramos	o sean	21	libras	. . . . .		0,60
Hasta	10,120	Gramos	o sean	22	libras	. . . . .		0,62 ½
Hasta	10,580	Gramos	o sean	23	libras	. . . . .		0,65
Hasta	11,040	Gramos	o sean	24	libras	. . . . .		0,67 ½
Hasta	11,500	Gramos	o sean	25	libras	. . . . .		0,70
Hasta	11,960	Gramos	o sean	26	libras	. . . . .		0,72 ½
Hasta	12,420	Gramos	o sean	27	libras	. . . . .		0,75
Hasta	12,880	Gramos	o sean	28	libras	. . . . .		0,77 ½
Hasta	13,340	Gramos	o sean	29	libras	. . . . .		0,80
Hasta	13,800	Gramos	o sean	30	libras	. . . . .		0,82 ½
Hasta	14,260	Gramos	o sean	31	libras	. . . . .		0,85
Hasta	14,720	Gramos	o sean	32	libras	. . . . .		0,87 ½
Hasta	15,180	Gramos	o sean	33	libras	. . . . .		0,90
Hasta	15,640	Gramos	o sean	34	libras	. . . . .		0,92 ½
Hasta	16,100	Gramos	o sean	35	libras	. . . . .		0,95
Hasta	16,560	Gramos	o sean	36	libras	. . . . .		0,97 ½

Hasta 17,020	Gramos	o sean	37	libras	. . . . .	1,00
Hasta 17,480	Gramos	o sean	38	libras	. . . . .	1,02 ½
Hasta 17,940	Gramos	o sean	39	libras	. . . . .	1,05
Hasta 18,400	Gramos	o sean	40	libras	. . . . .	1,07 ½
Hasta 18,860	Gramos	o sean	41	libras	. . . . .	1,10
Hasta 19,320	Gramos	o sean	42	libras	. . . . .	1,12 ½
Hasta 19,780	Gramos	o sean	43	libras	. . . . .	1,15
Hasta 20,240	Gramos	o sean	44	libras	. . . . .	1,17 ½
Hasta 20,700	Gramos	o sean	45	libras	. . . . .	1,20
Hasta 21,160	Gramos	o sean	46	libras	. . . . .	1,22 ½
Hasta 21,620	Gramos	o sean	47	libras	. . . . .	1,25
Hasta 22,080	Gramos	o sean	48	libras	. . . . .	1,27 ½
Hasta 22,540	Gramos	o sean	49	libras	. . . . .	1,30
Hasta 23,000	Gramos	o sean	50	libras	. . . . .	1,32 ½

**NOTA:**—Hay que incluir un porte adicional de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por derecho de certificación. Las encomiendas pueden ir, además, con Aviso de Recibo, mediante el pago de dos y medio centésimos (B. 2 1/2) más, por cada paquete, si así lo desea el remitente.

**DIMENSIONES:**—Mayor espesor y longitud combinados ochenta y cuatro (84) pulgadas.

## Encomiendas Postales para los Estados Unidos de Norte América y Zona del Canal de Panamá

**PESO MAXIMO: 50 libras, así:**

Hasta 460	Gramos	o sea	1	libra	. . . . .	B. 0,14
Hasta 920	Gramos	o sean	2	libras	. . . . .	0,28
Hasta 1,380	Gramos	o sean	3	libras	. . . . .	0,42
Hasta 1,840	Gramos	o sean	4	libras	. . . . .	0,56
Hasta 2,300	Gramos	o sean	5	libras	. . . . .	0,70
Hasta 2,760	Gramos	o sean	6	libras	. . . . .	0,84
Hasta 3,220	Gramos	o sean	7	libras	. . . . .	0,98
Hasta 3,680	Gramos	o sean	8	libras	. . . . .	1,12
Hasta 4,140	Gramos	o sean	9	libras	. . . . .	1,26
Hasta 4,600	Gramos	o sean	10	libras	. . . . .	1,40
Hasta 5,060	Gramos	o sean	11	libras	. . . . .	1,54
Hasta 5,520	Gramos	o sean	12	libras	. . . . .	1,68
Hasta 5,980	Gramos	o sean	13	libras	. . . . .	1,82
Hasta 6,440	Gramos	o sean	14	libras	. . . . .	1,96
Hasta 6,900	Gramos	o sean	15	libras	. . . . .	2,10
Hasta 7,360	Gramos	o sean	16	libras	. . . . .	2,24
Hasta 7,820	Gramos	o sean	17	libras	. . . . .	2,38
Hasta 8,280	Gramos	o sean	18	libras	. . . . .	2,52
Hasta 8,740	Gramos	o sean	19	libras	. . . . .	2,66
Hasta 9,200	Gramos	o sean	20	libras	. . . . .	2,80
Hasta 9,600	Gramos	o sean	21	libras	. . . . .	2,94
Hasta 10,120	Gramos	o sean	22	libras	. . . . .	3,05

Hasta	10,580	Gramos	o sean	23	libras	. . . . .	3,22
Hasta	11,040	Gramos	o sean	24	libras	. . . . .	3,36
Hasta	11,500	Gramos	o sean	25	libras	. . . . .	3,50
Hasta	11,960	Gramos	o sean	26	libras	. . . . .	3,64
Hasta	12,420	Gramos	o sean	27	libras	. . . . .	3,78
Hasta	12,880	Gramos	o sean	28	libras	. . . . .	3,92
Hasta	13,340	Gramos	o sean	29	libras	. . . . .	4,06
Hasta	13,800	Gramos	o sean	30	libras	. . . . .	4,20
Hasta	14,260	Gramos	o sean	31	libras	. . . . .	4,34
Hasta	14,720	Gramos	o sean	32	libras	. . . . .	4,48
Hasta	15,180	Gramos	o sean	33	libras	. . . . .	4,62
Hasta	15,640	Gramos	o sean	34	libras	. . . . .	4,76
Hasta	16,100	Gramos	o sean	35	libras	. . . . .	4,90
Hasta	16,560	Gramos	o sean	36	libras	. . . . .	5,04
Hasta	16,569	Gramos	o sean	37	libras	. . . . .	5,18
Hasta	17,480	Gramos	o sean	38	libras	. . . . .	5,32
Hasta	17,940	Gramos	o sean	39	libras	. . . . .	5,46
Hasta	18,400	Gramos	o sean	40	libras	. . . . .	5,60
Hasta	18,860	Gramos	o sean	41	libras	. . . . .	5,74
Hasta	19,320	Gramos	o sean	42	libras	. . . . .	5,88
Hasta	19,780	Gramos	o sean	43	libras	. . . . .	6,02
Hasta	20,240	Gramos	o sean	44	libras	. . . . .	6,16
Hasta	20,700	Gramos	o sean	45	libras	. . . . .	6,30
Hasta	21,160	Gramos	o sean	46	libras	. . . . .	6,44
Hasta	21,620	Gramos	o sean	47	libras	. . . . .	6,58
Hasta	22,080	Gramos	o sean	48	libras	. . . . .	6,72
Hasta	22,540	Gramos	o sean	49	libras	. . . . .	6,86
Hasta	23,000	Gramos	o sean	50	libras	. . . . .	7,00

NOTAS: — No es obligatorio certificar las encomiendas, pero conviene más a los destinatarios hacerlo así para el caso de una reclamación. En esta tarifa no está incluido el costo de certificación que es de cinco centésimos de balboa (B. 0.05). A estas encomiendas se les adhiere una tarjeta especial que se llama declaración de aduana, en la cual se copia la dirección y se hace constar el contenido y el valor de éste.

DIMENSIONES: — 84 pulgadas de longitud y espesor combinados.

### Encomiendas Postales para Costa Rica, Nicaragua y Venezuela

PESO MAXIMO: 5 kilos, o sean 11 libras

Hasta	460	Gramos	o sea	1	libra	. . . . .	B. 0,01
Hasta	920	Gramos	o sean	2	libras	. . . . .	0,24
Hasta	1,380	Gramos	o sean	3	libras	. . . . .	0,36
Hasta	1,840	Gramos	o sean	4	libras	. . . . .	0,48
Hasta	2,300	Gramos	o sean	5	libras	. . . . .	0,60
Hasta	2,760	Gramos	o sean	6	libras	. . . . .	0,72
Hasta	3,220	Gramos	o sean	7	libras	. . . . .	0,84
Hasta	3,680	Gramos	o sean	8	libras	. . . . .	0,96

## HOSPITAL SANTO TOMAS

INSTITUCION NACIONAL, situada en los terrenos de la antigua Exposición, en el lado sur de la ciudad y no lejos del centro comercial. Forma parte de una de las secciones residenciales más atractivas de esta localidad. Desde la

Hasta	4,140	Gramos	o sean	9	libras	. . . . .	1,08
Hasta	4,600	Gramos	o sean	10	libras	. . . . .	1,20
Hasta	5,060	Gramos	o sean	11	libras	. . . . .	1,32

**DIMENSIONES:**—Largo máximo en cualquier dirección, ciento cinco (105) centímetros, o sean tres (3) pies seis (6) pulgadas; mayor longitud y espesor combinados ciento ochenta (180) centímetros, o sean seis (6) pies.

**EXCEPCIONES:**—Se admiten encomiendas que contengan paraguas, bastones, mapas, planos y objetos semejantes, siempre que no excedan de ciento cinco (105) centímetros de largo, por cuarenta (40) centímetros de ancho y espesor combinados.

### Encomiendas Postales para Jamaica

**PESO MAXIMO:** 5 kilos, o sean 11 libras

**TARIFA:** — Por cada encomienda cuyo peso no exceda de 460 gramos (1 libra) doce centésimos de balboa (B. 0,12), y por cada 460 gramos adicionales o fracción de este peso, doce centésimos de balboa (B. 0,12) más, así:

Hasta	460	Gramos	( 1 libra )	. . . . .	B.	0,12
Hasta	920	Gramos	( 2 libras)	. . . . .		0,24
Hasta	1,380	Gramos	( 3 libras)	. . . . .		0,36
Hasta	1,840	Gramos	( 4 libras)	. . . . .		0,48
Hasta	2,300	Gramos	( 5 libras)	. . . . .		0,60
Hasta	2,760	Gramos	( 6 libras)	. . . . .		0,72
Hasta	3,220	Gramos	( 7 libras)	. . . . .		0,84
Hasta	3,680	Gramos	( 8 libras)	. . . . .		0,96
Hasta	4,140	Gramos	( 9 libras)	. . . . .		1,08
Hasta	4,600	Gramos	(10 libras)	. . . . .		1,20
Hasta	5,060	Gramos	(11 libras)	. . . . .		1,32

**DIMENSIONES:** — No deberán exceder de un metro de largo o de cincuenta y cuatro (54) centímetros cúbicos de volumen.

### Encomiendas Postales para Inglaterra

**PESO MAXIMO:** 5 kilos

<b>TARIFA:</b> —Hasta	1	kilo de peso	. . . . .	B.	0,55
	Hasta	3	kilos de peso	. . . . .	0,75
	Hasta	5	kilos de peso	. . . . .	0,95

**DIMENSIONES:**—Hasta un metro (1 m.) de largo o cincuenta y cuatro (54) centímetros cúbicos de volumen.

## Encomiendas Postales para Francia

**PESO MAXIMO:** 10 kilos o sean 22 libras

**TARIFA:**—Por los primeros 5 kilos de peso, cincuenta y cinco centésimos de balboa (B. 0,55).

Si la encomienda excede de 5 kilos hasta el máximo (10 kilos), un balboa veintiún centésimos (.B 1,21).

**SOBREPORTE:**—Las encomiendas para el interior de Córcega y Argelia pagarán un porte adicional de cinco centésimos de balboa (B. 0,05).

**DIMENSIONES:** — Hasta un metro cincuenta centímetros (1 m. 50) de largo y su volumen hasta cincuenta y cinco (55) cm. cúbicos.

## Encomiendas Postales para España

**PESO MAXIMO:** 5 kilos

<b>TARIFA:</b> —Para la Península, hasta 5 kilos . . . . .	B. 0,60
Para Tánger, Melilla y Ceuta, hasta 5 kilos . . . . .	0,65
Para Islas Baleares, hasta 5 kilos . . . . .	0,65
Para Islas Canarias, hasta 5 kilos . . . . .	0,70

**DIMENSIONES:** — Hasta sesenta (60) centímetros de largo y veinticinco (25) decímetros cúbicos de volumen. Si las encomiendas contienen paraguas, bastones, cartas geográficas, planos, etc., se admitirán hasta de ciento cinco (105) centímetros de largo por (25) centímetros de volumen.

## Encomiendas para Italia

**PESO MAXIMO:** 5 kilos

**TARIFA:**—Por toda encomienda, cualquiera que sea su peso, hasta el máximo, sesenta centésimos de balboa (B. 0,60).

**DIMENSIONES:** — Hasta sesenta (60) centímetros en cualquiera dirección. Cuando contengan bastones, paraguas, planos, etc., hasta 1 m 05 de largo y 40 centímetros de anchura y espesor combinados.

## Encomiendas Postales para El Ecuador

**PESO MAXIMO:** 5 kilos

**TARIFA:**—Por toda encomienda, cualquiera que sea su peso, sin exceder del máximo (5 kilos), se cobrará invariablemente el precio de un balboa (B. 1,00).

**DIMENSIONES:** — Sesenta centímetros (60cm.) en cualquiera dirección.

## Encomiendas Postales para el Perú

**PESO MAXIMO: 5 kilos**

**TARIFA:**—Por toda encomienda postal, cualquiera que sea su peso, sin exceder del máximo (5 kilos) se cobrará invariablemente la suma de setenta centésimos de balboa (B. 0,70).

**DIMENSIONES:**—Sesenta (60) centímetros en cualquiera de sus lados. Sin embargo, pueden admitirse encomiendas hasta de un metro cinco centímetros (m. 1,05) de largo y cuarenta centímetros (40 cm.) de anchura y espesor combinados.

## Telégrafos

### Tarifa de Portes

Por las primeras diez palabras o fracción de diez, incluyendo la dirección y la firma . . . . .	B. 0,20
Por cada palabra adicional . . . . .	0,01
Los telegramas con aviso de recibo o certificados pagarán un sobreporte de . . . . .	0,20
Los telegramas con respuesta cubierta pagarán su importe original más la tarifa correspondiente al despacho de contestación, pero en todo caso el sobreporte no será menos de . . . . .	0,20
Los telegramas confrontados pagarán el doble de la tarifa ordinaria	
Los telegramas <b>urgentes</b> pagarán la tarifa ordinaria más un sobreporte según el número de palabras que contengan, así:	
Telegramas que no excedan de diez palabras . . . . .	0,10
Telegramas de más de diez palabras sin exceder de veinticinco	0,15
Telegramas de más de veinticinco palabras sin exceder de cincuenta . . . . .	0,30
Telegramas de más de cincuenta palabras sin exceder de ciento	0,50
Los telegramas que excedan de este último número pagarán a razón de B. 0,050 por cada cien palabras, y por las excedentes en proporción, de acuerdo con esta tarifa.	

Los telegramas para la prensa no se recibirán con el carácter de "urgentes."

Los telegramas en clave o en lenguaje convenido pagarán la tarifa original, computándose por dos las palabras que excedan de diez letras, así como los grupos de letras o de números que excedan de cinco.

Los telegramas de la prensa y para la prensa, relacionados con noticias de indiscutible interés público y que sean para la publicidad, pagarán el 25 % veinticinco por ciento de la tarifa ordinaria, siempre que sean redactados en lenguaje castellano.

Las copias de telegramas ordinarios, solicitadas por el remitente o por el destinatario, pagarán la mitad de la tarifa ordinaria.

Las palabras que contengan certificaciones de los telegrafistas de que un despacho ha sido introducido en papel sellado, se liquidarán como adicionales al texto.

Los cablegramas para el exterior y los mensajes inalámbricos, pagarán la tarifa ordinaria de telegramas, más una suma que cubra el valor del despacho cablegráfico o inalámbrico, según la tarifa de las empresas u oficinas trasmisoras.

Los telefonemas estarán sujetos a la misma tarifa de los telegramas.

La tarifa para las conferencias telefónicas será la misma que la indicada en el Decreto número 115 de 1917, por el cual se estableció ese servicio en la República.

Además de los escritos en castellano, serán admitidos en las oficinas respectivas, los telegramas redactados en idioma extranjero, siempre que lo sean en lenguaje corriente y escritos en caracteres romanos legibles.

Los mensajes para ser transmitidos por las líneas telegráficas nacionales deberán ser escritos en una fórmula especial que pueden adquirir los interesados en las oficinas del ramo. Ningún despacho será transmitido sin previo pago de su valor, conforme a la tarifa, y después de haberle fijado éste el remitente por medio de las correspondientes estampillas destinadas a este objeto.

La franquicia telegráfica y telefónica alcanza al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los Diputados, mientras estén reunidos en sesiones y al Director General de Correos y Telégrafos. La telegráfica, con la restricción para los asuntos administrativos urgentes, a los empleados públicos con mando y jurisdicción.

## Cuadro que expresa el nombre de las ciudades, pueblos y caseríos en donde funcionan las Oficinas de Correos y Telégrafos, con indicación de los servicios que en ellas se prestan

### Significado de los Signos

- A. P.** —Agencias Postales. Oficinas de Cambio Internacional.  
**A. P. C.** —Administraciones Principales de Correos. Oficinas de Cambio interno.  
**A. S. C.** —Administraciones Subalternas de Correos.  
**T.** —Oficinas Telegráficas.  
**Telf.** —Oficinas Telefónicas.  
**Separado.** — Indica que los servicios de Correos y Telégrafos funcionan separadamente.  
**Colectivo.** —Indica que ambos servicios funcionan conjuntamente.  
**Correos.** — Indica que solo existe este servicio.

Poblaciones	Provincias	Correos	Telégr.	Servicios
Aguadulce	Coelé	A. P. C.	T.	Separados
Alanje	Chiriquí	A. S. C.	T.	Colectivo
Almirante	Bocas del Toro	A. S. C.	—	Correos
Alto Lino	Chiriquí	A. S. C.	Telf.	Colectivo
Antón	Coelé	A. S. C.	T.	Colectivo

Poblaciones	Provincias	Correos	Telégr.	Servicios
Arraiján	Panamá	A. S. C.	Telf.	Colectivo
Atalaya	Veraguas	A. S. C.	" "	" "
Bajo Lino	Chiriquí	A. S. C.	" "	" "
Barranco Colorado	Veraguas	A. S. C.	" "	" "
Bastimentos	Bocas del Toro	A. S. C.	—	Correos
Bejuco	Panamá	A. S. C.	T.	Colectivo
Boca Chica	Chiriquí	A. S. C.	Telf.	" "
Boca de Monte	"	A. S. C.	" "	" "
Boquerón	"	A. S. C.	" "	" "
Boquete	"	A. S. C.	T.	" "
Cabuya	Panamá	A. S. C.	Telf.	" "
Caldera	Chiriquí	A. S. C.	" "	" "
Calobre	Veraguas	A. S. C.	" "	" "
Cañazas	"	A. S. C.	" "	" "
Capira	Panamá	A. S. C.	T.	" "
Cativá	Colón	A. S. C.	Telf.	" "
Cermeño	Panamá	A. S. C.	" "	" "
Colón	Colón	A. P.	T.	Separados
Chame	Panamá	A. S. C.	" "	" "
Changuinola	Bocas del Toro	A. S. C.	—	Correos
Chepigana	Darién	A. S. C.	—	Correos
Chepo	Panamá	A. S. C.	T.	Colectivo
Chimán	Darién	A. S. C.	—	Correos
Chiriquí Grande	Bocas del Toro	A. S. C.	—	Correos
Chitré	Herrera	A. P. C.	T.	Separados
Chupampa	"	A. S. C.	Telf.	Colectivo
David	Chiriquí	A. P. C.	T.	Separados
Divalá	"	A. S. C.	T.	Colectivo
Divisa	Coclé	A. S. C.	" "	" "
Dolega	Chiriquí	A. S. C.	" "	" "
El Carate	Los Santos	A. S. C.	Telf.	" "
El Cocal	"	A. S. C.	" "	" "
El Cristo	Coclé	A. S. C.	" "	" "
El Escobal	Colón	A. S. C.	—	Correos
El Espino	Panamá	A. S. C.	Telf.	Colectivo
El Jagüito	Coclé	A. S. C.	" "	" "
El Potrero	Panamá	A. S. C.	" "	" "
El Progreso	Chiriquí	A. S. C.	" "	" "
El Real	Darién	A. S. C.	—	Correos
El Quemado	Los Santos	A. S. C.	Telf.	Colectivo
El Roble	Coclé	A. S. C.	" "	" "
El Sestadero	Los Santos	A. S. C.	" "	" "
El Valle	Panamá	A. S. C.	" "	" "
Garachiné	"	A. S. C.	—	Correos
Guabito	Bocas del Toro	A. S. C.	—	" "
Gualaca	Chiriquí	A. S. C.	Telf.	Colectivo
Guararé	Los Santos	A. S. C.	T.	" "
Horconchitos	Chiriquí	A. S. C.	T.	" "
La Arena	Herrera	A. S. C.	Telf.	" "

Plubliciones	Provincias	Correos	Telégr.	Servicios
La Campana	Panamá	A. S. C.	Telf.	"
La Concepción	Chiriquí	A. S. C.	T.	"
La Chorrera	Panamá	A. S. C.	T.	"
La Estrella	Coclé	A. S. C.	Telf.	"
La Laja	Los Santos	A. S. C.	"	"
Las Lajas	Chiriquí	A. S. C.	"	"
La Mesa	Veraguas	A. S. C.	T.	"
La Palma	Darién	A. P. C.	—	Correos
La Palma	Los Santos	A. S. C.	T.	Colectivo
Las Palmas	Veraguas	A. S. C.	T.	"
La Pintada	Coclé	A. S. C.	Telf.	"
La Yeguada	Los Santos	A. S. C.	"	"
Laja Mina	"	A. S. C.	"	"
Las Lajas	Chiriquí	A. S. C.	"	"
Las Tablas	Los Santos	A. P. C.	T.	Separados
Limón	Colón	A. S. C.	Telf.	Colectivo
Los Pozos	Los Santos	A. S. C.	Telf.	"
Los Santos	Herrera	A. S. C.	T.	"
Llano de Piedra	Herrera	A. S. C.	Telf.	"
Llano Sánchez	Coclé	A. S. C.	"	"
Macaracas	Herrera	A. S. C.	"	"
Mariabé	Los Santos	A. S. C.	"	"
María Chiquita	Colón	A. S. C.	"	"
Monagrillo	Herrera	A. S. C.	"	"
Montijo	Veraguas	A. S. C.	"	"
Natá	Coclé	A. S. C.	Telf.	"
Nombre de Dios	Colón	A. S. C.	T.	"
Nueva Gorgona	Panamá	A. S. C.	Telf.	"
Ocú	Herrera	A. S. C.	T.	"
Olá	Coclé	A. S. C.	Telf.	"
Pacora	Panamá	A. S. C.	—	"
Paja	"	"	"	"
Palenque	Colón	A. S. C.	—	Correos
Panamá	Panamá	A. P.	T.	Separados
Parita	Los Santos	A. S. C.	T.	Colectivo
Paritilla	"	A. S. C.	Telf.	"
Pedasí	"	A. S. C.	T.	"
Pedregal	Chiriquí	A. S. C.	Telf.	"
Penonomé	Coclé	A. P. C.	T.	Separados
Peñablanca	Los Santos	A. S. C.	Telf.	Colectivo
Pesé	Herrera	A. S. C.	T.	"
Pinogana	Darién	A. S. C.	—	Correos
Pocrí de	Coclé	A. S. C.	T.	Colectivo
Pocrí de	Los Santos	A. S. C.	T.	"
Ponuga	Veraguas	A. S. C.	Telf.	"
Portobelo	Colón	A. S. C.	Telf.	"
Potrerrillos	Chiriquí	A. S. C.	"	"
Puerto Aguadulce	Coclé	A. S. C.	"	"
Puerto Cámito	Panamá	A. S. C.	"	"
Puerto Capira	"	A. S. C.	"	"

Poblaciones	Provincias	Correos	Telégr.	Servicios
Puerto Chitré	Herrera	A. S. C.	''	''
Puerto Guararé	Los Santos	A. S. C.	''	''
Puerto Mensabé	''	A. S. C.	''	''
Puerto Mutis	Veraguas	A. S. C.	''	''
Puerto Obaldía	Coclé	A. S. C.	''	''
Puerto Posada	''	A. S. C.	''	''
Puerto Zona	Panamá	A. S. C.	''	''
Purio	Los Santos	A. S. C.	''	''
Remedios	Chiriquí	A. S. C.	T.	''
Río de Jesús	Veraguas	A. S. C.	Telf.	''
Río Grande	Coclé	A. S. C.	''	''
Río Hato	''	A. S. C.	T.	''
Sabanagrande	Los Santos	A. S. C.	Telf.	''
San Carlos	Panamá	A. S. C.	T.	''
San Félix	Chiriquí	A. S. C.	Telf.	''
San Francisco	Veraguas	A. S. C.	Telf.	''
San Miguel	Panamá	A. S. C.	—	Correos
Santa Fé	Veraguas	A. S. C.	Telf.	Colectivo
Santa Isabel	Colón	A. S. C.	—	Correos
Santa María	Coclé	A. S. C.	Telf.	Colectivo
Santa Rosa	''	A. S. C.	Telf.	Colectivo
Santiago	Veraguas	A. P. C.	T.	''
Santo Domingo	Los Santos	A. S. C.	T.	Separados
Soná	Veraguas	A. S. C.	Telf.	Colectivo
Sorá	Panamá	A. S. C.	''	''
Tablas Abajo	Los Santos	A. S. C.	''	''
Taboga	Panamá	A. S. C.	''	''
Olá	Coclé	A. S. C.	—	''
Tonosí	Los Santos	A. S. C.	—	''
Vientofrío	Colón	A. S. C.	''	''

## Marcas de fábrica y patentes de invención

Del modo de adquirir la propiedad de una marca de fábrica o de comercio. Disposiciones más importantes sobre la materia

Todo individuo, panameño o extranjero, propietario de una marca de fábrica o de comercio, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República de Panamá, mediante el cumplimiento de las formalidades siguientes:

1.—El interesado ocurrirá por escrito, por sí o por medio de apoderado legal, a la Secretaría de Fomento, en solicitud del registro de marca, expresando con entera claridad el signo distintivo que la constituye, el producto o artículo a que se refiere y el lugar donde éste se fabrica.

2º.—La solicitud deberá hacerse en papel sellado de primera clase, y a ella se acompañarán un recibo en que conste haberse pagado los derechos fiscales, tanto de registro como de publicación en la "Gaceta Oficial," y cuatro

marbetes de la marca. Dos de estos marbetes llevarán la firma del interesado, con expresión de la fecha de la solicitud, y se les adherirá una estampilla, a cada uno, de primera clase. Además, un clisé de la marca.

3°—Cuando se trate de registro de marca de fábrica o de comercio que pertenezca a un individuo o compañía extranjera, no residente en la República, no podrá ser registrada en ésta si no lo hubiere sido previamente, y de una manera regular, en el país de su origen, lo que se comprobará con la copia auténtica del título expedido en el extranjero, que deberá acompañarse a la solicitud.

4°—Los poderes conferidos en el extranjero para solicitar el registro de la marca de fábrica o de comercio, deben venir autenticados por el respectivo Ministro o Agente Consular de la República en el lugar donde se otorguen, o por el Ministro o Agente Consular de una nación amiga en caso de que Panamá no haya acreditado tales empleados en el lugar donde resida el poderdante.

5°—Las solicitudes de registro contendrán la descripción detallada de la marca, y expresarán cuando fuere del caso, si la marca la constituyen todos los elementos que contiene en la forma en que en ella aparezcan o si el interesado reclama para sí determinados elementos independientemente, y la forma en que considera éstos como su propiedad.

No se registrarán marcas que exclusivamente consistan en informaciones sobre clase, fecha y lugar de la fabricación, o sobre la calidad, la destinación y las condiciones de precio, cantidad y peso de la mercancía.

Las solicitudes de registro de marca que ostenten nombres, razones sociales, retratos o facsímiles de firmas que no sean los de las personas que solicitan el registro, deben ser presentadas con la correspondiente autorización de los dueños de aquéllos o de sus herederos, por la que conste expresamente que se les faculta para usar tales nombres, retratos, razones sociales o facsímiles de firmas. Carecen de valor los registros que se hagan en contravención a lo dispuesto en éste párrafo.

El registro de la marca de fábrica o de comercio se hará sin exámen previo acerca de la utilidad del objeto y de la calidad y propiedad de los productos a que se destinan, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y dejando en todo caso a salvo los derechos de terceros.

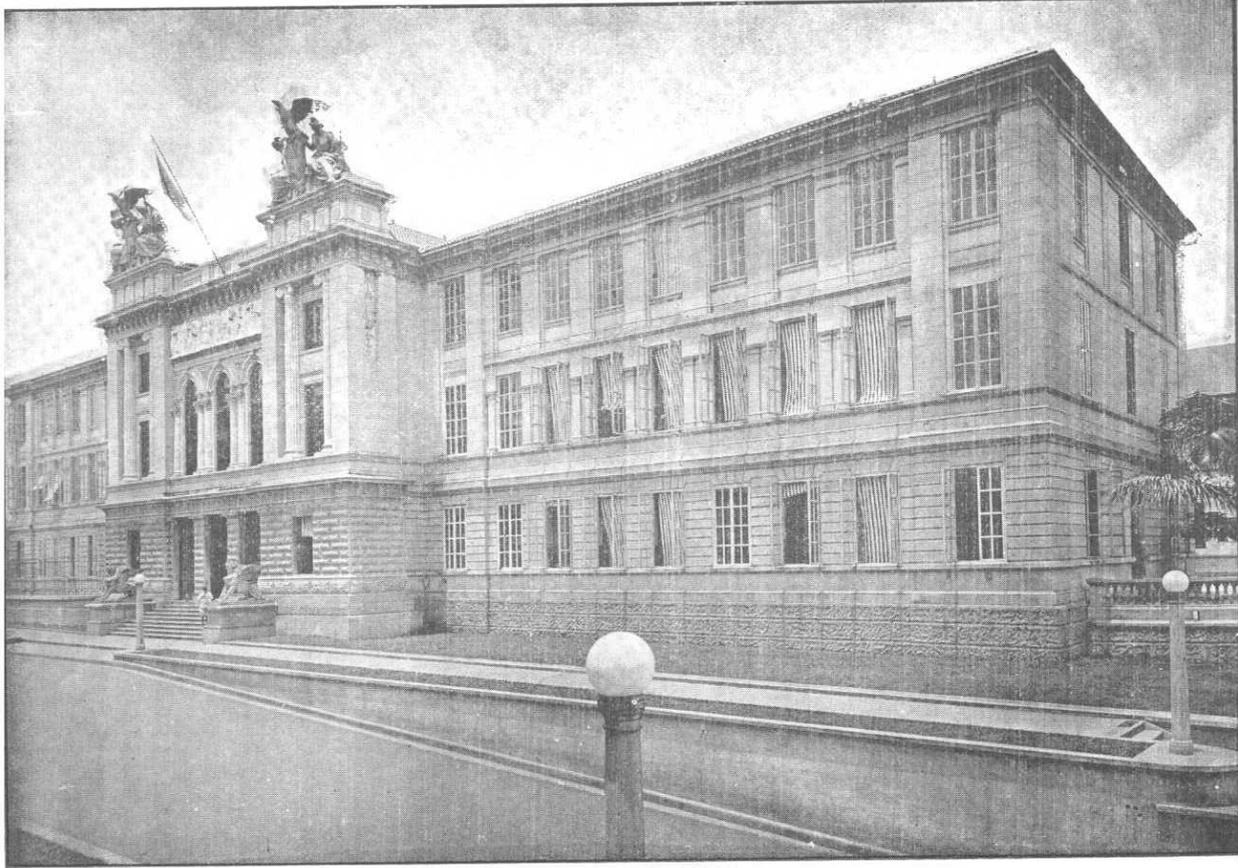
La propiedad de una marca de fábrica o de comercio se adquiere por el término de diez años; pero puede ser renovada indefinidamente por períodos iguales siempre que así se solicite y se haya pagado el derecho de renovación.

Para la renovación de una marca de fábrica o de comercio, es menester hacer la solicitud dentro del tiempo comprendido entre los treinta días inmediatamente precedentes y los treinta días subsiguientes a la fecha del vencimiento del derecho adquirido; pasado este término sin que se hubiere solicitado la renovación, caducará el derecho adquirido.

La propiedad que se adquiere con la inscripción de una marca de fábrica, sólo establece el derecho al uso de ella; pero en ningún caso el derecho exclusivo a la fabricación o expendio del producto u objeto.

## Impuestos:

Por el derecho de registro de cada marca extranjera se pagará la suma de B. 25.00. Por el derecho de publicación en la "Gaceta Oficial" se pagará de conformidad con las palabras que contenga el memorial de solicitud. Por el derecho de renovación se pagará la suma de B. 25.00.



INSTITUTO NACIONAL —Fachada principal (Ciudad de Panamá)

## Del modo de adquirir la propiedad de una patente de invención. Disposiciones importantes sobre la materia

Todo descubrimiento o invención nueva en cualquier género de industrias, da a su autor, bajo ciertas condiciones, y por tiempo determinado, el derecho de aprovecharse exclusivamente de su invención o de su descubrimiento. Este derecho se garantiza por títulos expedidos por el Poder Ejecutivo de la República, bajo el nombre de patente de invención.

Todo panameño o extranjero que invente o perfeccione alguna máquina, aparato mecánico, combinación de materia, o método de procedimiento de útil aplicación a la industria, artes o ciencias, o alguna manufactura o producto industrial, podrá obtener del Poder Ejecutivo una patente de privilegio que le asegure exclusivamente por un término de cinco a veinte años, para sí o para quien lo represente con justo título, la fabricación, venta o ejercicio o explotación de su invención o mejora.

Los inventores que han obtenido patentes en otros países, para sus descubrimientos y que la soliciten en Panamá, podrán obtener la respectiva patente de invención con tal de que dichos descubrimientos no sean del dominio público.

Para obtener privilegio de invención o mejora, el interesado ocurrirá a la Secretaría respectiva, por sí o por medio de apoderado, declarando la invención o mejora de que es autor y haciendo una explicación sobre ella. A este memorial que deberá ser en papel de primera clase, se acompañarán los documentos siguientes:

Una explicación detallada sobre el invento;

Diseño sobre el mismo;

Recibo en que conste haber pagado el impuesto por los años de privilegio que solicita.

Un modelo, si fuere posible y se desee, del invento o mejora, a fin de que sirva en caso de controversia.

Las patentes de invención se expedirán sin exámen previo sobre la utilidad del objeto y sin tener en cuenta si realmente es invención o mejora. El Gobierno no declara al concederla, que es verdadera o útil la invención o mejora, ni que el privilegiado es realmente el inventor, ni que el objeto es nuevo, ni fieles las disposiciones o modelos; pues queda a salvo el derecho de terceros para probar en juicio lo contrario.

No se concederán patentes en el caso de que la invención o mejora sean contrarias a la salud o salubridad públicas, a las buenas costumbres o a derechos anteriores.

Los delitos de imitación, falsificación y demás contra la propiedad de los artículos o industrias patentadas, se juzgarán con arreglo a las leyes penales de la República.

Las patentes caducarán cuando se hayan expedido en perjuicio de derechos de terceros, lo que se juzgará por los tribunales ordinarios del país.

Las patentes de nuevas industrias que se concedan de conformidad con el artículo 2 de la ley respectiva caducarán cuando no se haya hecho uso de ellas durante el primer tercio del tiempo por el cual se hayan concedido.

Las patentes de invención se expedirán bajo la responsabilidad de los interesados; por consiguiente no tendrán derecho a reclamo si se les cancelaren en virtud de lo establecido en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo, en cada caso, con intervención del Ministerio Públi-

co, puede reducir a cinco, diez o quince años, según el mérito del invento o mejora, la duración de las patentes que se soliciten. Los interesados pueden apelar de esta decisión ante la Corte Suprema de Justicia.

En caso de las patentes extranjeras, no se concederá privilegio por término que exceda de quince años, y en ningún caso dicho término excederá al de la patente primitiva. Los dueños de patentes extranjeras que deseen patentar en el país el invento o mejora correspondiente, presentarán con su solicitud, que se elevará a la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, los comprobantes del caso.

La explicación detallada sobre el invento o mejora, y los diseños correspondientes, se presentarán por duplicado a fin de agregar a la patente un ejemplar de cada una de dichas piezas con el sello de la oficina y con las firmas del interesado y del Secretario de Fomento.

La explicación que debe contener el escrito de solicitud será sucinta, pero tan completa y clara como sea necesario para dar idea cabal del objeto del privilegio.

Las patentes concedidas por un término menor que el permitido por la ley, pueden ser prorrogadas si lo justifica la importancia del invento o mejora, a juicio del Poder Ejecutivo, el cual determinará los años de prórroga que deban concederse. La renovación se puede solicitar en cualquier tiempo hasta un mes después de vencido el término de la patente concedida.

## Impuesto:

Por cada año de concesión, cinco balboas, (B. 5.00).

## Registro de nombres o casas comerciales

Constituye propiedad de por sí, el nombre de un comerciante o de una sociedad mercantil o industrial. Respecto del título o denominación de una casa que trafique o negocie en cualquier plaza comercial de la República, se puede tener igual derecho, pero sólo para la respectiva localidad, mediante el registro, de conformidad con las disposiciones correspondientes al registro de marcas nacionales.

Las personas jurídicas tienen los mismos derechos que los individuos respecto de la propiedad de su nombre, y están sujetas a las mismas condiciones que ellos.

El derecho exclusivo al uso del nombre considerado como propiedad industrial, termina con la clausura de la casa o fábrica, o con la cesación de la industria a que se refiere el derecho.

## Explotación de bosques

### Contratos:

El individuo o compañía que desee adquirir un lote de tierras nacionales para explotar los bosques que contenga, o extraer otros productos como la tagua, caucho, líquidámbar, bálsamos, chicle, ipecacuana o zarzaparrilla, diri-

girá una solicitud por escrito al Secretario de Hacienda y Tesoro, en la cual hará constar lo siguiente:

1º—La cantidad de hectáreas que desee obtener para la explotación.

2º—La situación exacta del globo de tierras, expresando los límites que tenga, y el Corregimiento y Distrito en que se halla.

3º—Determinar el producto que el solicitante se proponga extraer.

Las tierras que puedan ser solicitadas a título de compra, según se establece en el artículo 53, de la Ley 29 de 1925, podrán ser dadas en arrendamiento por el Poder Ejecutivo en cualquier extensión, siempre que se le pague al Tesoro una renta de cincuenta centésimos de balboa anuales por cada hectárea, que el objeto del arrendamiento sea establecer cultivos o explotar maderas de construcción o de tinte y que se preste fianza pecuniaria adecuada.

Estos contratos podrán hacerse hasta por un período de veinte años prorrogables por otros diez años si los arrendatarios hubieren cumplido fielmente las obligaciones contraídas.

Serán causales de resolución administrativa de estos contratos, las siguientes:

- a) La falta de pago de una anualidad de la renta;
- b) El no establecer en las tierras en la proporción que se convenga entre las partes, los cultivos objeto del contrato;
- c) El no cumplir las disposiciones generales que rijan sobre explotación de bosques.

A la solicitud debe acompañarse un plano del terreno.

El Secretario de Hacienda y Tesoro publicará la solicitud en un periódico local, por tres veces consecutivas, y quedará en suspenso la actuación por un término de 30 días para que puedan hacer oposición todos los que se crean con algún derecho sobre el terreno solicitado.

Si se presentare alguna oposición, pasará el conocimiento del asunto al respectivo Juez del Circuito hasta que se decida la controversia.

Resuelta la oposición, se devuelve el expediente al Secretario de Hacienda y Tesoro para que se archive o se lleve a efecto la concesión.

Antes de efectuar la concesión, se practicará una inspección ocular por un Agrimensor Oficial y un Agrónomo al servicio del Gobierno, o un experto en el ramo de bosques y productos forestales, quienes informarán sobre la extensión, calidad y cantidad de las tierras pedidas, facilidades de la explotación y sobre el valor aproximado de los productos explotables.

En vista del informe que obtenga el Secretario de Hacienda y Tesoro, entrará en negociaciones con el solicitante para fijar el precio del arrendamiento del terreno por hectárea, y la participación que la nación debe tener en los productos o en las utilidades líquidas de la empresa.

Los concesionarios, en estas negociaciones, quedan exentos del impuesto de extracción de productos forestales.

El contrato que se celebre debe ser aprobado por el Presidente de la República y elevado a escritura pública.

## Permisos transitorios para la extracción de productos forestales

Es prohibido extraer productos de los bosques nacionales sin licencia escrita del Administrador de Tierras o del Alcalde del respectivo Distrito.

No está comprendida en esta prohibición la extracción que hacen los labradores, de leña de bejuco, madera, palma y otros productos semejantes para sus usos domésticos y para la construcción de sus casas de habitación.

Los que extraigan productos sin licencia, pagarán una multa de cinco a mil balboas por cada infracción, que les será impuesta por el Alcalde del Distrito.

Las licencias para la explotación de bosques y extracción de productos forestales pueden solicitarse verbalmente al Administrador de Tierras o al Alcalde del Distrito, y se concederán por plazos que no excedan de tres meses.

## Agrimensores Oficiales

Para ser Agrimensor Oficial se requiere autorización del Poder Ejecutivo, la cual no será concedida sino en vista de un certificado de idoneidad expedido por una comisión técnica compuesta del Agrimensor General que la presidirá y de dos ingenieros nombrados por el Poder Ejecutivo. Los agrimensores autorizados recibirán por toda remuneración los honorarios que convengan con los interesados.

## Administración de tierras

El despacho de los negocios de las tierras baldías nacionales, está a cargo de empleados denominados Administradores Provinciales de Tierras Baldías e Indultadas. (Restablecidos por Decreto número 62 de 1925).

## Administraciones especiales de Tierras Nacionales

El Poder Ejecutivo puede nombrar Administradores Especiales de Tierras en determinados lugares de la República, distantes de la cabecera de la Provincia respectiva. Esos administradores tienen las mismas facultades conferidas a los Provinciales, pero no devengan sueldo de la Nación, ni pueden cobrar más remuneración por los servicios que la estipulada previamente con las personas que voluntariamente los soliciten. Una de estas Administraciones especiales funciona en Aguadulce, y tiene jurisdicción en ese Distrito y en el de Natá.

## Disposiciones sobre minas

### De los descubrimientos de minas y de los modos de constituir la propiedad de éstas

El descubridor de minas debe hacer la manifestación de su hallazgo ante el Alcalde respectivo. Al hacerlo deberá expresar su nombre y el de sus compañeros o socios, las señales más características del sitio donde se encuentra la cata, pozo o labor en que encontró el mineral, del que acompañará muestra, la designación de su especie y el nombre que quiere dar a cada una

de las tres pertenencias a que tiene derecho. Deberá expresar también si es descubridor en cerro virgen o en cerro conocido. Estas pertenencias deberán registrarse y demarcarse separadamente.

El descubridor en cerro virgen es el único que tiene derecho a pedir pertenencia dentro del radio de cuatro kilómetros, partiendo de la cata, pozo o labor en que se halle el mineral, dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que tuvo lugar la manifestación del hallazgo de la mina.

El descubridor de minas donde no se haya registrado otra, dentro del radio de cuatro kilómetros, se llama descubridor en cerro virgen. El descubridor de minas dentro del radio de cuatro kilómetros de mina registrada, se llama descubridor en cerro conocido.

Se tendrá por descubridor al que primero se hubiere presentado a registrar, salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse a hacer la manifestación, o para retardar la del que realmente descubrió primero.

El Alcalde ante quien se haga la manifestación pondrá en ella constancia, con determinación de día y hora, tomará nota en un registro numerado que deberá llevar al efecto, y dará recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde respectivo ordenará registrar la manifestación y publicar el registro.

El registro es la transcripción íntegra de la manifestación o pedimento y de su proveído, con la constancia y certificado del día y hora de su presentación, hecha en el registro de descubrimientos de minas que llevará toda Alcaldía. De esta diligencia se dará copia al interesado si la pidiere.

La publicación del registro se hará insertándolo en un periódico de la Provincia, si lo hubiere, por tres veces, una cada diez días por lo menos. Si no hubiere periódico en la Provincia, la publicación del registro se hará por medio de carteles, que se fijarán por el término de treinta días, en la tabla de avisos de la Alcaldía y en dos de los parajes más frecuentados.

El registrador está obligado a poner a descubierto el filón o veta dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha en que se haga el registro, labrando sobre el terreno de la manifestación un plano que se fijará en el terreno

de ellos, hasta la profundidad de cinco metros, por lo menos, de la superficie del suelo, a fin de que sirva de punto de partida para fijar la ubicación de la

se hiciere de orden d la Secretaría de Fomento. El título definitivo deberá constituirse dentro de un año, a más tardar, contando desde la fecha del registro.

Si el registrador, o interesado, no quisiera obtener título provisional, y prefiere constituir desde luego el definitivo, lo expresará así en la solicitud de rectificación del registro.

Los que pretendieren mejor derecho a un descubrimiento, deberán entablar su demanda dentro del plazo concedido al registrador para la ratificación del registro, y no serán oídos si concurrieren después.

### Demarcación o mensura de las pertenencias y constitución de títulos definitivos de propiedad

La propiedad de la manifestación de una mina da derecho preferente para la demarcación y mensura de ella respecto de las minas menos antiguas.

La mensura de las pertenencias la hará el interesado por medio de cualquier ingeniero de minas con título, a presencia de dos testigos, y a falta de aquél por un perito nombrado por la Secretaría de Fomento.

Cada uno de los interesados tendrá también derecho para nombrar ante el Alcalde un perito que asista a la mensura y demarcación, que vigile las operaciones del que va a ejecutarlas y haga en el terreno las observaciones y reclamos referentes a los procedimientos, datos y apreciaciones periciales.

El ingeniero o perito deberá reconocer previamente la mina, y resultando haber mineral o criadero y que se halla en regla la labor legal, procederá a demarcar la pertenencia, distribuyendo las medidas de longitud a uno u otro lado del pozo, en la forma que hubiere señalado o pedido el minero en la ratificación de su registro, o como entonces lo pidiere, si no hubiere colindantes o si habiéndolos no se opusieren; pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia. Marcará los puntos donde hayan de colocarse los hitos o mojones que deberán ser de piedra labrada, de concreto o de hierro, esto es, firmes, duraderos y bien perceptibles.

Terminada la operación, el ingeniero o perito levantará una acta que contenga la narración precisa, clara y circunstanciada del modo cómo se ejecutó y de su resultado, y también de las observaciones o reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes. Esta acta, suscrita por las partes, es decir, por el mismo ingeniero, peritos asistentes, interesados y dos testigos, se elevará al Alcalde, quien hallándola completa y legal mandará registrarla en su oficina y dar copia al interesado, o bien subsanar las faltas e ilegalidades que notare.

Si se suscitare divergencia entre el ingeniero y los peritos asistentes sobre puntos periciales, la Secretaría de Fomento nombrará otro ingeniero o perito para que proceda en asocio a los divergentes, y se estará a lo que resulte en la nueva operación si hubiere mayoría de opiniones conformes.

La copia la presentará el interesado a la Secretaría de Fomento dentro de los treinta días siguientes, donde se expedirá el título definitivo suscrito por el Presidente de la República, título que deberá inscribirse en el Registro Público.

### Caducidad de los denuncios y de las concesiones

Los denuncios caducan: Por no haberse ratificado el denuncia en el plazo que fija el artículo 43; por no haberse puesto a descubierto el filón en el tér-

mino prescrito en el artículo 40; y por no haberse constituido el título definitivo dentro de un año, a más tardar, contado desde la fecha del registro.

Las concesiones caducan: Por abandono, cuando los dueños por un acto directo y espontáneo, manifiestan a la autoridad la resolución de no continuar la explotación; y por falta de pago del impuesto legal.

### De la patente

Las minas cuya explotación se concede a los particulares, conforme a las prescripciones de este Código, pagarán una patente anual de dos balboas por cada una de las hectáreas que comprendan las pertenencias.

Los actuales dueños de minas pagarán anualmente el impuesto que establece el Código Fiscal.

La patente anual se pagará anticipada, del 1º al 31 de enero inclusive.

El importe de la patente, que previamente deberán pagar los concesionarios al ratificar el registro o practicar la mensura, será proporcional al tiempo que falte para completar el período anual que vence el 1º de Enero, inclusive, de cada año.

Las minas que están ya tituladas en la fecha de la vigencia del Código Fiscal panameño estarán sujetas al siguiente impuesto anual:

Por cada mina de piedras preciosas, diez balboas (B. 10.00) por cada kilómetro cuadrado o fracción.

Por los depósitos de petróleo, por las minas de sedimento y las que se encuentren en capas, quince balboas (B. 15.00).

Por cada mina de aluvión, diez balboas (B. 10.00).

Las de manganeso pagarán dos balboas (B. 2.00) por kilómetro cuadrado o fracción.

Las minas tituladas antes de la vigencia del Código de Minas panameño por las cuales se haya pagado el impuesto correspondiente a veinte años, no están sujetas ya al impuesto.

### Disposiciones reglamentarias sobre exploraciones y explotaciones mineras

(Decreto número 14 de 1925)

Artículo 1º—La Secretaría de Agricultura y Obras Públicas llevará un registro en que se hará constar: a), el día y la hora de la presentación de las solicitudes que se hagan sobre exploraciones y explotaciones mineras; b), el nombre de la persona o personas en cuyo nombre se hagan dichas solicitudes, y c), las señales más características y los linderos de las zonas de terrenos escogidos para hacer las exploraciones, con expresión de su extensión superficial. Los registros se verificarán inmediatamente después de recibidas las solicitudes; llevarán numeración cardinal continua sin dejar blancos entre ellas, pero se dejará al margen espacio suficiente para hacer las observaciones que sean necesarias.

Artículo 2º—En ningún caso se concederá permiso para hacer exploraciones mineras por un período que exceda de dos años, ni serán gratuitas las concesiones que se hagan. Las personas naturales o jurídicas que deseen obtener dichas concesiones pagarán al Fisco por adelantado el impuesto de que